

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 031

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-255	LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0423	29/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
2013-255	LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0425	01/08/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-310	ANDRES FELIPE AGUIRRE BETANCOURT	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0416	26/07/2022	REVOCA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA
2021-310	DAGOBERTO AGUIRRE VELEZ	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0415	26/07/2022	REVOCA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA
2021-340	ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0419	27/07/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-042	DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409	21/07/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2022-045	BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0429	02/08/2022	REDIME PENA
2022-089	DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO	HURTO CALIFICAOD AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0421	28/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0423

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA –BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

El 24 de Mayo de 2013, fecha en la cual cobro ejecutoria, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, profirió sentencia condenatoria en contra de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS imponiéndole una pena principal de NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) meses de prisión como autora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2011, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional, pero concediéndole la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme a lo señalado en la ley 750 de 2002, previo pago de caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue capturada en flagrancia el 08 de octubre de 2011.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de julio de 2013.

LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS prestó caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Duitama y, firmó diligencia de compromiso el 21 de agosto de 2013 fijando como lugar de domicilio La Vereda San Luis Alto Kilómetro 2 Vía Duitama-Santa Rosa de Viterbo, de Duitama.

Mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2013, se le otorgó a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio.

En auto interlocutorio No. 382 de febrero 9 de dos mil quince (2015), se NIEGA por improcedente a la prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, el permiso solicitado para salir de su residencia a llevar y recoger todos los días a su menor hija STEPHANY VALERIA VARGAS al Jardín Social La Puesta Del Sol de la ciudad de Duitama.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2015, este Despacho se abstiene de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS y, le autoriza el cambio de domicilio de la Vereda San Luis Sector Alto Kilómetro 2 vía Duitama – Santa Rosa de Viterbo, para la CARRERA 16 No. 26-24 BARRIO SAN JOSÉ ALTO DE DUITAMA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

Con auto interlocutorio No. 0682 del 01 de junio de 2016, se le redimió pena a la condenada y entonces prisionera domiciliaria VARGAS PIÑEROS en el equivalente a **101 DIAS** por trabajo, y en auto No. 0683 de la misma fecha se le otorgó la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de 37 meses y 07 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que se tuvo en cuenta la caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) prestada por la misma para acceder a la prisión domiciliaria.

La condenada y entonces prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS suscribió diligencia de compromiso el 01 de junio de 2016, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Libertad No. 057 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°. 0624 de 31 de julio de 2019, éste Despacho decidió NEGAR por improcedente, a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS la Extinción de la pena. De igual modo, previo el trámite del Art. 477 del C.P.P. se decidió **REVOCAR** a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS el subrogado de la Libertad Condicional otorgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0683 del 01 de junio de 2016. En consecuencia, se dispuso el cumplimiento por parte de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de la pena que, a esa fecha, le hacía falta por cumplir y que correspondía a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISION, una vez fuera dejada en libertad por el proceso N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167).

El 31 de marzo de 2020, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue puesta a disposición de este Despacho y por cuenta del presente proceso, como quiera que dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria el cual fue suspendido.

*Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de establecer el tiempo de privación de la libertad de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se tiene que la misma estuvo inicialmente privada de su libertad desde el 08 DE OCTUBRE DE 2011 cuando fue capturada, y en tal situación permaneció hasta el 01 DE JUNIO DE 2016 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por el presente proceso.

Posteriormente, dicho subrogado de la libertad condicional fue REVOCADO por este Juzgado por lo que se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 DE MARZO DE 2020 cuando fue puesta a disposición de este juzgado, siendo legalizada su captura mediante auto de sustanciación de dicha fecha, librándose Boleta de Encarcelación No. 068 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Seguidamente, este Despacho a través de auto interlocutorio No.0902 de septiembre 30 de 2020, decidió NEGAR a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, la Libertad por pena cumplida por improcedente y TENER que a la fecha la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, había cumplido SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRES (03) DIAS de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0957 de fecha 20 de octubre de 2020, este Despacho le redimió pena por concepto de trabajo a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS**, y le otorgó la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 4.661.436 DE DUITAMA, con la advertencia que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra requerida por este Despacho dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) donde este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido por el cumplimiento de la que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta dentro del presente proceso con C.U.I. 152386000211201100257 y número interno 2013-255. Por lo tanto, se estableció que al finalizar la prisión domiciliaria debería ser dejada a disposición del mismo.

Así las cosas, la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2020, encontrándose actualmente cumpliendo la pena de prisión impuesta en el presente proceso en su lugar de domicilio ubicado en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA –BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA – BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso y el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18428907	01/07/2020 a 23/10/2020	319	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18076503	18/02/2021 a 31/03/2021	308	EJEMPLAR	X			232	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18171047	01/04/2021 a 30/06/2021	309	EJEMPLAR	X			480	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18256276	01/07/2021 a 30/09/2021	310	EJEMPLAR	X			504	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18363862	01/10/2021 a 31/12/2021	311	EJEMPLAR	X			467	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18456536	01/01/2022 a 31/03/2022	337	EJEMPLAR	X			496	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18533916	01/04/2022 a 30/06/2022	338	EJEMPLAR	X			480	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							3.291 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							205.6 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.291 horas de trabajo, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCO PUNTO SEIS (205.6) DÍAS**, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada y prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada y prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que fue capturada en flagrancia el 08 de octubre de 2011 y en tal situación permaneció hasta el 01 DE JUNIO DE 2016 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada dentro del presente proceso mediante el auto interlocutorio No. 0682 del 01 de junio de 2016, fecha en la que igualmente suscribió diligencia de compromiso, librándose la Boleta de Libertad No. 057 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, estando inicialmente privada de la libertad por un periodo de tiempo de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

Posteriormente, dicho subrogado de la libertad condicional le fue REVOCADO por este Juzgado mediante el auto interlocutorio N°. 0624 de 31 de julio de 2019, siendo nuevamente privada de la libertad la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS **desde el 31 DE MARZO DE 2020 cuando fue puesta a disposición de este juzgado y por cuenta del presente proceso**, siendo legalizada su captura mediante auto de sustanciación de dicha fecha, librándose Boleta de Encarcelación No. 068 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria otorgada mediante auto interlocutorio No. 0957 de fecha 20 de octubre de 2020, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad.

-. Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial (8/10/2011 a 1/06/2016)	56 MESES Y 18 DIAS	97 MESES Y 5.5 DIAS
Privación física posterior (31/03/2020 a la fecha)	28 MESES Y 11 DIAS	
Redenciones	12 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	97.2 MESES O LO QUE ES IGUAL A 97 MESES Y 6 DIAS	_____

Entonces, la condenada y prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en sentencia de 24 de Mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de **NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (6) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada y prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, NO** se puede hacer efectiva, como quiera que la misma se encuentra **REQUERIDA** por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) donde mediante auto interlocutorio No. 0322 de fecha 27 de octubre de 2020, este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido para el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta dentro del presente proceso con C.U.I.

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

152386000211201100257 y N.I. 2013-255, advirtiéndose en dicha decisión que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS debería ser dejada a disposición del mismo al finalizar el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso.

Por lo anterior, se reitera que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS deberá ser puesta a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso con radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167), para que continúe con el cumplimiento de la pena allí impuesta por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en su lugar de residencia ubicado en la LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA – BOYACÁ-, previa suscripción de diligencia de compromiso, con las obligaciones que ha de cumplir y las que debe garantizar mediante caución juratoria, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0322 de fecha 27 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso antes referido, y la información registrada en las bases de datos de este Juzgado y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá. (f.324-336).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA –BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama –Boyacá-** en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCO PUNTO SEIS (205.6) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama –Boyacá-** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada y prisionera domiciliaria **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama –Boyacá-** la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, NO se puede hacer efectiva, como quiera que la misma se encuentra **REQUERIDA** por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) dentro del que mediante auto interlocutorio No. 0322 de fecha 27 de octubre de 2020, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido para el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta dentro del presente proceso, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previa suscripción de diligencia de compromiso, con las obligaciones que ha de cumplir y las que debe garantizar mediante caución juratoria, de acuerdo a lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA –BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0424

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA –BOYACÁ.**

Que dentro del proceso N° 152386000211201100257 y N.I. 2013-255, seguido contra la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.676 expedida en Duitama – Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0423 de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, NO se puede hacer efectiva, como quiera que la misma se encuentra REQUERIDA por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) donde mediante auto interlocutorio No. 0322 de fecha 27 de octubre de 2020, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido por el cumplimiento de la pena que le hacía falta por cumplir dentro del presente proceso, advirtiéndose en dicha decisión que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS debería ser dejada a disposición del mismo al finalizar el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previa suscripción de diligencia de compromiso, con las obligaciones que ha de cumplir y las que debe garantizar mediante caución juratoria.

La condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA –BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC, Y **BOLETA DE LIBERTAD No. 136 de 29 DE JULIO 29 DE 2022.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 136

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
Cedula de Ciudadanía:	1.052.386.676 expedida Duitama – Boyacá
Natural de:	Duitama - Boyacá.
Fecha de nacimiento:	19/09/1988
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	GUILLERMO VARGAS SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Radicación Expediente:	152386000211201100257
Radicación Interna:	2013-255
Pena Impuesta:	NOVENTAY SIETE PUNTO DOS (97.2) MESES DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá
Fecha de la Sentencia:	24 de mayo de 2013

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE LE OTORGA A LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA REQUERIDA POR ESTE JUZGADO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) DENTRO DEL CUAL EN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0322 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020, SE LE OTORGÓ EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EL CUAL FUE SUSPENDIDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE HACÍA FALTA POR CUMPLIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, ADVIRTIÉNDOSE EN DICHA DECISIÓN QUE LA CONDENADA LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS DEBERÍA SER DEJADA A DISPOSICIÓN DEL MISMO AL FINALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO, PREVIA SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, CON LAS OBLIGACIONES QUE HA DE CUMPLIR Y LAS QUE DEBE GARANTIZAR MEDIANTE CAUCIÓN JURATORIA.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 2424

Santa Rosa de Viterbo, 29 de julio de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0423 de fecha 29 de julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada referida.

Anexo: el auto en seis (06) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 2425

Santa Rosa de Viterbo, 29 de julio de 2022.

Doctora:
ANDREA VARGAS DIVANTOQUE
CALLE 19 A No. 13-27
DUITAMA – BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0423 de fecha 29 de julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada referida.

Anexo: el auto en seis (06) folios. **Favor Acusar recibido.**

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0425

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, y quedó a disposición del N.I. 2019-167 en prisión domiciliaria bajo vigilancia DEL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ.

ANTECEDENTES

El 24 de Mayo de 2013, fecha en la cual cobro ejecutoria, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, profirió sentencia condenatoria en contra de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS imponiéndole una pena principal de NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) meses de prisión como autora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2011, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional, pero concediéndole la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme a lo señalado en la ley 750 de 2002, previo pago de caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue capturada en flagrancia el 08 de octubre de 2011.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de julio de 2013.

LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS prestó caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Duitama y, firmó diligencia de compromiso el 21 de agosto de 2013 fijando como lugar de domicilio La Vereda San Luis Alto Kilómetro 2 Vía Duitama-Santa Rosa de Viterbo, de Duitama.

Mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2013, se le otorgó a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio.

En auto interlocutorio No. 382 de febrero 9 de dos mil quince (2015), se NIEGA por improcedente a la prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, el permiso solicitado para salir de su residencia a llevar y recoger todos los días a su menor hija STEPHANY VALERIA VARGAS al Jardín Social La Puesta Del Sol de la ciudad de Duitama.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2015, este Despacho se abstiene de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS y, le autoriza el cambio de domicilio de la Vereda San Luis Sector Alto Kilómetro 2 vía Duitama – Santa Rosa de Viterbo, para la CARRERA 16 No. 26-24 BARRIO SAN JOSÉ ALTO DE DUITAMA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Con auto interlocutorio No. 0682 del 01 de junio de 2016, se le redimió pena a la condenada y entonces prisionera domiciliaria VARGAS PIÑEROS en el equivalente a **101 DIAS** por trabajo, y en auto No. 0683 de la misma fecha se le otorgó la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de 37 meses y 07 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que se tuvo en cuenta la caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) prestada por la misma para acceder a la prisión domiciliaria.

La condenada y entonces prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS suscribió diligencia de compromiso el 01 de junio de 2016, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Libertad No. 057 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°. 0624 de 31 de julio de 2019, éste Despacho decidió NEGAR por improcedente, a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS la Extinción de la pena. De igual modo, previo el trámite del Art. 477 del C.P.P. se decidió **REVOCAR** a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS el subrogado de la Libertad Condicional otorgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0683 del 01 de junio de 2016. En consecuencia, se dispuso el cumplimiento por parte de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de la pena que, a esa fecha, le hacía falta por cumplir y que correspondía a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISION, una vez fuera dejada en libertad por el proceso N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167).

El 31 de marzo de 2020, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue puesta a disposición de este Despacho y por cuenta del presente proceso, como quiera que dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria el cual fue suspendido.

*Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de establecer el tiempo de privación de la libertad de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se tiene que la misma estuvo inicialmente privada de su libertad desde el 08 DE OCTUBRE DE 2011 cuando fue capturada, y en tal situación permaneció hasta el 01 DE JUNIO DE 2016 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por el presente proceso.

Posteriormente, dicho subrogado de la libertad condicional fue REVOCADO por este Juzgado por lo que se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 DE MARZO DE 2020 cuando fue puesta a disposición de este juzgado, siendo legalizada su captura mediante auto de sustanciación de dicha fecha, librándose Boleta de Encarcelación No. 068 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Seguidamente, este Despacho a través de auto interlocutorio No.0902 de septiembre 30 de 2020, decidió NEGAR a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, la Libertad por pena cumplida por improcedente y TENER que a la fecha la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, había cumplido SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRES (03) DIAS de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0957 de fecha 20 de octubre de 2020, este Despacho le redimió pena por concepto de trabajo a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS**, y le otorgó la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 4.661.436 DE DUITAMA, con la advertencia que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra requerida por este Despacho dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) donde este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido por el cumplimiento de la que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta dentro del presente proceso con C.U.I. 152386000211201100257 (N.I. 2013-255). Por lo tanto, se estableció que al finalizar la prisión domiciliaria debería ser dejada a disposición del mismo.

Así las cosas, la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2020, a efectos de continuar con el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso en su lugar de domicilio ubicado en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA –BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0423 de fecha 29 de julio de 2022, este Juzgado le redimió pena a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en el equivalente a **205.6 DIAS** por concepto de trabajo, y se le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL

VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, librándose la Boleta de Libertad No. 136 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, y que la misma cumplía en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, toda vez que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0423 de fecha 29 de julio de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, por lo que ahora se entrará a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe decretarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada VARGAS PIÑEROS en sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que la sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS NO fue condenada a la pena de multa, así como tampoco fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales y verificadas las diligencias, no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Ahora bien, en relación con la devolución de caución prendaria, ha de decirse que en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, le fue concedida a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS el sustitutivo de la prisión intramural por prisión domiciliaria conforme a lo señalado en la ley 750 de 2002, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Duitama y firmó diligencia de compromiso el 21 de agosto de 2013. Este Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 0683 de 01 de junio de 2016 le otorgó a la condenada VARGAS PIÑEROS la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de 37 meses y 07 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que se

tuvo en cuenta la caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) prestada por la misma para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el fallador.

Posteriormente, por auto interlocutorio No. 0624 de 31 de julio de 2019, este Despacho decidió, previo el trámite del Art. 477 del C.P.P., **REVOCAR** a la condenada VARGAS PIÑEROS el subrogado de la Libertad Condicional otorgado, por incumplimiento de las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso, al incurrir en nuevos hechos delictivos ocurridos el 2 de mayo de 2018, que dieron origen a la condena efectuada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 21 de noviembre de 2018 por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES dentro del proceso con CUI No. 152386103173201880063, disponiendo en dicha providencia hacer efectiva la caución prendaria que prestó por el valor de cien mil pesos (\$100.000) que consignó en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Duitama, para gozar inicialmente del sustitutivo de prisión intramural otorgado por el fallador en la sentencia de 24 de mayo de 2013 y, posteriormente, del beneficio de la libertad condicional otorgado por este Juzgado en el interlocutorio No. 0683 de 01 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, **NO** se ordena la devolución de la referida caución prendaria que prestó la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS por valor de cien mil pesos (\$100.000) que consignó en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Duitama. De igual manera, **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que fuere cancelada por la condenada VARGAS PIÑEROS para gozar del sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado por este Despacho mediante el auto interlocutorio No. 0957 de fecha 20 de octubre de 2020, como quiera que la misma fue prestada a través de póliza judicial (fl. 270 C.O.)

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama – Boyacá.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR a la sentenciada **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama – Boyacá.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0425

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA –BOYACÁ.**

Que dentro del proceso N° 152386000211201100257 y N.I. 2013-255, seguido contra la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.676 expedida en Duitama – Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0425 de fecha 1º de agosto de 2022, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, a la sentenciada en cita.**


Se advierte que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quedó a disposición de este Juzgado y para cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde mediante auto interlocutorio No. 0322 de fecha 27 de octubre de 2020, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual le había sido suspendida,

La condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra actualmente por cuenta del **proceso con radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA –BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 2437

Santa Rosa de Viterbo, 01 de agosto de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0425 de fecha 01 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO**, a la sentenciada en cita.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2436

Santa Rosa de Viterbo, 01 de agosto de 2022.

Doctora:
ANDREA VARGAS DIVANTOQUE
CALLE 19 A No. 13-27
DUITAMA – BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0425 de fecha 01 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO**, a la sentenciada en cita.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No.0416

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADO: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL CP
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado a la sentenciada ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT en sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT fue condenado en sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como coautor del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P. por hechos ocurridos en de octubre de 2019, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y constituir caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, (f.32-33 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 15 de octubre de 2021.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. al condenado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT, con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución impuesta, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia del 15 de octubre de 2021, oficiándosele en tal sentido como a su abogado defensor (cf.4).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT fue condenado en sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como coautor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., por hechos ocurridos en 28 de octubre de 2019, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y, la constitución de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, (f.8-9 c. fallador).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT no ha dado cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Así, lo informa el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama en la ficha técnica del 27/08/2021, donde se advierte: "*PENDIENTE SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA DE CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS*" (f.39 c. fallador).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, al condenado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, esto es, no suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y la no constitución de la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

"Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

"Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas".

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece a la persona sentenciada la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Fue así, que este Juzgado a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia del 15 de octubre de 2021 (f.2).

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo mediante el oficio penal N°. 6046 de fecha diciembre 02 de 2021 dirigido al sentenciado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo tanto al Juzgado de Garantías y al Juzgado fallador tal y como consta en el formato de solicitud de audiencia preliminar, en el formato de escrito de acusación, en el Acta de Preacuerdo ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama y en el Juzgado Fallador (f.4-24 c. fallador), esto es, la CARRERA 51C SUR NO. 3F-28 BARRIO PALERMO SUR (BOGOTÁ D.), enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por dicha empresa de correos con la observación "No existe número del 17/12/2021", (f.5-10).

Y es que, el 28 de octubre de 2019 se celebró ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama, Audiencia de formulación de imputación (f.4-8 c. fallador) solicitada por la Fiscalía, a la que compareció ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT asistido por su defensor confianza, en la que se le IMPUTÓ el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Art. del Art. 274 del C.P., y en la que no se allanó a cargos.

Por lo que es evidente probatoriamente que ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT era plenamente conocedor, de la existencia del proceso en su contra, por lo que debía estar pendiente de sus resultados, esto es, del proferimiento de la sentencia respectiva a efectos de su

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

notificación personal y su acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en la sentencia condenatoria emitida el 15 de octubre de 2021 en contra de ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT, le otorgó a éste condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art.65 del C.P. que debía cumplir durante el periodo de prueba igual al de la pena principal y las cuales debía garantizar con el pago de caución prendaria caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, (f.32-33 c. fallador); se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no compareció entonces ante dicho Juzgado a cumplir con tales exigencias legales (suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución) que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del mencionado subrogado otorgado, ni lo hecho a la fecha, no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra, que el mismo culminaría con un sentencia que, repito, debía acatar.

Además, habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó en el momento de celebrarse la audiencia de imputación de cargos en la que estuvo presente (f.2 c. fallador), como ya se dijo, a la fecha tampoco ha comparecido a suscribir tal diligencia y cancelar caución prendaria, o a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Ello unido, a que tampoco se conoce probatoriamente, la incapacidad física o mental permanente de ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria para gozar de la el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenado a una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el periodo de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de su libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, es que la persona sentenciada no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva - juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las exigencias legales para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia, que constituye un derecho de la persona condenada, si las condiciones

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

*No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."*²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del aquí condenado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT de las exigencias legales de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba y la prestación de la caución en garantía del cumplimiento de las mismas y en la cuantía impuesta por el fallador, para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2021 en su contra como coautora responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA del Art. 274 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que la condenado haya comparecido a dar cumplimiento a tal exigencia legal y/o a rendir las explicaciones pertinentes, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT en la sentencia, de conformidad con el Art. 66 del C.P., el Art. 473 de la Ley 906 de 2004 y el precedente citado.

Consecuencialmente, se ordenará que ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT cumpla la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2021 en su contra como coautor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT, identificado con la C.C. 1.022.993.934 de Bogotá D.C., el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 15 de octubre de 2021 por el delito de

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P., 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuentemente, el cumplimiento por parte del condenado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT, identificado con la C.C. 1.022.993.934 de Bogotá D.C., la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2021 en su contra como coautor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., en Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de la condenado ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT, identificado con la C.C. 1.022.993.934 de Bogotá D.C. , conforme lo ordenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal No. 2392

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2022

Señor:

ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

Carrera 51C Sur No. 3F-28

Barrio Palermo Sur

Bogotá

Ref.

RAD UNICO: 15238600021120190042700

RAD INTERNO: 2021-310

CONDENADO: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ubicado en la Calle 9 N°.4-12 Oficina 103 del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio N°.0416 de fecha Julio 26 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal No.2394

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2022

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RAD UNICO: 15238600021120190042700

RAD INTERNO: 2021-310

CONDENADO: ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BETANCOURT

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0416 de fecha julio 26 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA OTORGADO EN LA SENTENCIA A LA SENTENCIADA REFERIDA.**

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written over a circular stamp.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No.0415

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADO: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL CP
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado a la sentenciada DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ en sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ fue condenado en sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como coautor del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P. por hechos ocurridos en de octubre de 2019, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y constituir caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, (f.32-33 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 15 de octubre de 2021.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. al condenado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ, con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución impuesta, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia del 15 de octubre de 2021, oficiándosele en tal sentido como a su abogado defensor (cf.4).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ fue condenado en sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28) MEES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como coautor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., por hechos ocurridos en 28 de octubre de 2019, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y, la constitución de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, (f.8-9 c. fallador).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ no ha dado cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Así, lo informa el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama en la ficha técnica del 27/08/2021, donde se advierte: "*PENDIENTE SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA DE CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS*" (f.39 c. fallador).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, al condenado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, esto es, no suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y la no constitución de la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

"Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ

violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

"Art. 473. Condición para la revocatoria. *La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas".*

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece a la persona sentenciada la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Fue así, que este Juzgado a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia del 15 de octubre de 2021 (f.2).

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo mediante el oficio penal N°. 6046 de fecha diciembre 02 de 2021 dirigido al sentenciado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo tanto al Juzgado de Garantías y al Juzgado fallador tal y como consta en el formato de solicitud de audiencia preliminar, en el formato de escrito de acusación, en el Acta de Preacuerdo ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama y en el Juzgado Fallador (f.4-24 c. fallador), esto es, la CARRERA 51C SUR NO. 3F-28 BARRIO PALERMO SUR (BOGOTÁ D.), enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por dicha empresa de correos con la observación "No existe número del 17/12/2021", (f.11).

Y es que, el 28 de octubre de 2019 se celebró ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama, Audiencia de formulación de imputación (f.4-8 c. fallador) solicitada por la Fiscalía, a la que compareció DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ asistido por su defensor confianza, en la que se le IMPUTÓ el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Art. del Art. 274 del C.P., y en la que no se allanó a cargos.

Por lo que es evidente probatoriamente que DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ era plenamente conocedor, de la existencia del proceso en su contra, por lo que debía estar pendiente de sus resultados, esto es, del proferimiento de la sentencia respectiva a efectos de su notificación

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ

personal y su acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en la sentencia condenatoria emitida el 15 de octubre de 2021 en contra de DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ, le otorgó a éste condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art.65 del C.P. que debía cumplir durante el periodo de prueba igual al de la pena principal y las cuales debía garantizar con el pago de caución prendaria caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo, (f.32-33 c. fallador); se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no compareció entonces ante dicho Juzgado a cumplir con tales exigencias legales (suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución) que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del mencionado subrogado otorgado, ni lo hecho a la fecha, no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra, que el mismo culminaría con un sentencia que, repito, debía acatar.

Además, habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó en el momento de celebrarse la audiencia de imputación de cargos en la que estuvo presente (f.2 c. fallador), como ya se dijo, a la fecha tampoco ha comparecido a suscribir tal diligencia y cancelar caución prendaria, o a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Ello unido, a que tampoco se conoce probatoriamente, la incapacidad física o mental permanente de DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria para gozar de la el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenado a una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el periodo de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de su libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, es que la persona sentenciada no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva - juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las exigencias legales para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia, que constituye un derecho de la persona condenada, si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ

jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario."

*No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."*²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del aquí condenado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ de las exigencias legales de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba y la prestación de la caución en garantía del cumplimiento de las mismas y en la cuantía impuesta por el fallador, para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2021 en su contra como coautora responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA del Art. 274 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que la condenado haya comparecido a dar cumplimiento a tal exigencia legal y/o a rendir las explicaciones pertinentes, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ en la sentencia, de conformidad con el Art. 66 del C.P., el Art. 473 de la Ley 906 de 2004 y el precedente citado.

Consecuencialmente, se ordenará que DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ cumpla la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2021 en su contra como coautor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le librá la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ, identificado con la C.C. 2.459.795 expedida en Alcalá (Valle), el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 15 de octubre de 2021 por el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., de conformidad con lo expuesto

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 152386000211201900427
RAD INTERNO: 2021-310
CONDENADA: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ

en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P., 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuentemente, el cumplimiento por parte del condenado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ, identificado con la C.C. 2.459.795 expedida en Alcalá (Valle), la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2021 en su contra como coautor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA ART. 274 DEL C.P., en Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de la condenado DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ, identificado con la C.C. 2.459.795 expedida en Alcalá (Valle), conforme lo ordenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal No.2391

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2022

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RAD UNICO: 15238600021120190042700

RAD INTERNO: 2021-310

CONDENADO: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0415 de fecha julio 26 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA OTORGADO EN LA SENTENCIA A LA SENTENCIADA REFERIDA.**

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written over a light blue circular stamp.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal No.2383

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2022

Señor:

DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ
Carrera 51C Sur No. 3F-28
Barrio Palermo Sur
Bogotá

Ref.

RAD UNICO: 152386000211201900427

RAD INTERNO: 2021-310

CONDENADO: DAGOBERTO AGUIRRE VÉLEZ

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ubicado en la Calle 9 N°.4-12 Oficina 103 del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio N°.0415 de fecha Julio 26 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written in a cursive style.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0419

RADICADO ÚNICO: 10016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 – 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, allegada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario, y por solicitud de Defensora de Confianza del condenado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de julio de 2021 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 05 de junio de 2020, siendo víctimas las señoras Marines Aida Pérez Ochoa y Sady Maritza Díaz Marrero de 40 y 43 años de edad para la época de los hechos, respectivamente; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, y de conformidad con el numeral 9º del artículo 43 del C.P., la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta y, le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2021.

El condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 05 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 6 de junio de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 020 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC Duitama–Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA quien se encuentra actualmente recluido en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18442499	01/01/2022 a 31/03/2022	17	Buena	X			432	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							432 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18363590	01/11/2021 a 31/12/2021	16 Vto.	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18442499	01/01/2022 a 31/03/2022	17	Buena		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							300 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							25 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 432 horas de trabajo y 300 horas de estudio, ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA tiene derecho a **CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, dando trámite a solicitud elevada por la Defensora de Confianza del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA , en la que solicita se le otorgue al condenado e interno ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allega para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, en memorial que antecede, la Defensora de Confianza del condenado e interno ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, allega documentación para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA , condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 05 de junio de 2020, siendo víctimas las señoras Marines Aida Pérez Ochoa y Sady Maritza Diaz Marrero de 40 y 43 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTITRES (23) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA así:

.- ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 05 DE JUNIO DE 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 6 de junio de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 020 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC Duitama–Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y DOS (02) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 2 DIAS	27 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	01 MES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	39 MESES	(3/5) 23 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, a la fecha ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal,

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo

condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en consideración a que no reportaba antecedentes penales y en virtud del preacuerdo suscrito entre ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **52 DIAS**.

Por su parte, tenemos el buen comportamiento de ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que

su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 23 de diciembre de 2021 (fl. 17Vto) correspondiente al periodo comprendido entre el 24/09/2021 a 23/12/2021, el certificado de conducta de fecha 24 de marzo de 2022 (fl. 18) correspondiente al periodo comprendido entre el 24/12/2021 a 23/03/2022 y, el certificado de conducta extraordinaria de fecha 07 de abril de 2022, por el periodo comprendido entre el 24/04/2022 a esa fecha (fl. 18 Vto.), y la cartilla biográfica (fl. 12 Vto. A 13), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-109 de fecha 07 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, F. 11 vto - 12 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de julio de 2021 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, toda vez que en el acápite de individualización de la pena, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de sus conductas punibles (pág. 23 a 24 archivo PDF C. fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional se allegó como prueba del arraigo familiar y social del condenado e interno ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA:

- Escrito de arraigo de referencia personal con diligencia de reconocimiento ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., de 09 de mayo de 2022 suscrito por el señor MARCO ANTONIO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.094.860.807 de Bogotá D.C., y celular 3213334363, quien refiere que conoce de vista, trato y comunicación desde hace 4 años al joven ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula Venezolana No. 26.957.015, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama – Boyacá, y da fe que el condenado ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA le explicaba la materia de matemáticas debido a que fue estudiante de Ingeniería, siendo su tutor durante el año 2019 hasta marzo de 2020, y no representa peligro para la comunidad y puede rehacer su vida como tutor de matemáticas (fl. 22).

- Escrito de arraigo de referencia familiar, con diligencia de reconocimiento ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., de 09 de mayo de 2022 suscrito por el señor HENRRY RAMÓN ZAMBRANO ROA, identificado con cédula de extranjería No. 932.131 y celular 3146038759, quien refiere que conoce de vista, trato y comunicación al joven ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula Venezolana No. 26.957.015, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama – Boyacá, y afirma igualmente que conoce a su padre el señor ASNORDO JOSÉ ROMERO LUZARDO, identificado con la cédula Venezolana No. 11.875.969, desde hace 15 años en Venezuela y que debido a un parentesco cercano en el año 2019 se establecieron en la ciudad de Bogotá con el fin de ayudarse mutuamente, pero que lamentablemente el señor ROMERO LUZARDO, padre del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA no cuenta con documentos legales en Colombia para realizar el correspondiente trámite autenticado, por lo que, para cualquier trámite y compromiso que requiera el condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, queda él como su representante familiar autorizado, y que para cualquier beneficio legal que se le otorgue por parte del Despacho, queda como domicilio la CARRERA 44 # 24 A – 39 DEL BARRIO QUINTA PAREDES – BOGOTÁ D.C., Celular 3146038759 (fl. 23).

- Escrito de referencia familiar de 9 de mayo de 2022 suscrito por el señor ASNORDO JOSÉ ROMERO LUZARDO, identificado con la cédula Venezolana No. 11.875.969, en el que señala que es el padre del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula venezolana No. 26.957.015, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y afirma que debido a que no tiene documentos legales en el país, le ha confiado cualquier trámite que requiera su hijo al señor HENRRY RAMÓN ZAMBRANO ROA, identificado con cédula de extranjería No. 932.131, a quien conoce desde hace 15 años en Venezuela pues son parientes cercanos (compadres), y que debido a la situación del país se establecieron en 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante señala que también tiene un sobrino en Medellín llamado Anderson Quintero Barboza y que constantemente se traslada a dicha ciudad también (fl. 24); copia de la cédula venezolana del señor ASNORDO JOSÉ ROMERO LUZARDO (fl. 24 Vto.)

- Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 44 # 24 A – 39 DEL BARRIO QUINTA PAREDES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor ALBERTO SALAMANCA FIGUEROA (fl. 25 y Vto).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, como quiera que si bien el señor HENRRY RAMÓN ZAMBRANO ROA, señala conocer de vista y trato al condenado ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, así como a su padre ASNORDO JOSÉ ROMERO LUZARDO, en razón a amistad, y quien le encargó y le confió la representación familiar frente a cualquier trámite que requiera su hijo y condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, y que para cualquier beneficio legal que se le otorgue por parte del Despacho, queda como domicilio la CARRERA 44 # 24 A – 39 DE QUINTA PAREDES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Celular 3146038759, adjuntando igualmente copia de recibo público domiciliario de energía correspondiente a la mencionada dirección CARRERA 44 # 24 A – 39 DE QUINTA PAREDES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lo cierto es que dichas pruebas no permiten establecer que en efecto, el señor HENRRY RAMÓN ZAMBRANO ROA resida en tal dirección, pues en primer lugar, el referido recibo de servicio público domiciliario de energía allegado se encuentra a nombre del señor ALBERTO SALAMANCA FIGUEROA y, en segundo lugar, no se adjuntó al plenario prueba que demuestre lo afirmado en tal sentido por el señor HENRRY RAMON ZAMBRANO ROA, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal y/o certificación de la Parroquia correspondiente al sector del

BARRIO QUINTA PAREDES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., o prueba si quiera sumaria de la que se permita establecer que efectivamente, el señor ZAMBRANO ROA tiene su domicilio y reside efectivamente en dicha dirección CARRERA 44 # 24 A – 39 DEL BARRIO QUINTA PAREDES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA corresponde a tal dirección.

Así mismo, si bien se allega escrito de arraigo de referencia personal con diligencia de reconocimiento ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 09 de mayo de 2022 y suscrito por el señor MARCO ANTONIO ZAMBRANO RODRIGUEZ, en el que señala que conoce desde hace 4 años al condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, pues éste obró como su tutor de matemáticas en el año 2019 hasta marzo del 2020, lo cierto es que en dicho documento no se manifiesta la dirección concreta de arraigo social y familiar en donde podrá ser ubicado el condenado BARBOSA y/o BARBOZA de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama – Boyacá, se encuentra que en la misma, el aquí condenado e interno ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA registra como dirección la CARRERA 13 CALLE 23-86 BARRIO SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. (fl. 12Vto).

Aunado a ello, revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador, se encuentra que en el formato de acta de derechos del capturado – FPJ-6 de 5 de junio de 2020, en el documento de tarjeta decadactilar y en el formato de Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 acápite de arraigo de fecha 31 de julio de 2020, correspondiente al entonces imputado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, le aparece como lugar de residencia y notificación en la CARRERA 13 CALLE 23 BARRIO SANTA FE - CENTRO BOGOTÁ D.C. (pág. 37, 43 y 56-60 archivo PDF C. fallador), dirección que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, a efectos de soportar el arraigo familiar y social del condenado ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA para libertad condicional.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA **no aparece plenamente establecido**, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se aportó documentación que permita establecer planamente la dirección o lugar exacto donde permanecerá el mismo de ser concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del Juez Ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que obra a folio 15 Vto a 16 y 27, se dispone reconocer poder para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ, identificada con C.C. No. 1.092.386.512 y T.P. No. 342.771 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA.

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela**, en el equivalente a **CINCUENTA Y DOS (52) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda**, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha condenado e interno **ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela**, ha cumplido VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como abogada de confianza del condenado e interno ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, a la Dra. DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ, identificada con C.C. No. 1.092.386.512 y T.P. No. 342.771 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0420

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019202002944 (N.I. 2021-340) seguido contra el condenado **ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0419 del 27 de julio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 - 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2396

Santa Rosa de Viterbo, 27 de julio de 2022.

Doctora:

DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ
alvarezabogados1979@gmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 - 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0419 de fecha 27 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 10 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda Gonzalez'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 - 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2397

Santa Rosa de Viterbo, 27 de julio de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 - 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0419 de fecha 27 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 10 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda Gonzalez'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0409

RADICADO ÚNICO: 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140
NÚMERO INTERNO: 2022-042
SENTENCIADO: DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de octubre de 2021, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 02 de abril de 2021, siendo víctima la señora Yarisneidy Castaño Arias, de 30 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de octubre de 2021.

El condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 02 de abril de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 3 de abril de 2021, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de sustanciación de fecha 28 de enero de 2022, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno BOTIA PIRAVITOBIA al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para

dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18475895	06/01/2022 a 31/03/2022	15	Ejemplar		X		354	Sta Rosa	Sobresaliente
18549081	01/04/2022 a 15/07/2022	16	Ejemplar		X		420	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							774 Horas		
							65 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 774 horas de estudio DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA tiene derecho a un total de **SESENTA Y CINCO (65) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 02 de abril de 2021, cuando fue capturado en flagrancia por este proceso y el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 3 de abril de 2021, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 25 DIAS	18 MESES
Redenciones	2 MESES Y 5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220195554/ASUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de abril de 2022 (fl. 7), y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 12-14).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA en la sentencia de 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA identificado con la C.C. N.º 1.000.124.087 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales a DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, por el contrario, le otorgó la rebaja del 50% conforme al artículo 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 32-33 C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA** identificado con la **C.C. N.º 1.000.124.087 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SESENTA Y CINCO (65) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA** identificado con la **C.C. N.º 1.000.124.087 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA** identificado con la **C.C. N.º 1.000.124.087 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ALEXANDER BOTIA

PIRATOVA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220195554/ASUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de abril de 2022 (fl. 7), y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 12-14).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA identificado con la C.C. N.º 1.000.124.087 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA identificado con la C.C. N.º 1.000.124.087 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**

Firmado Por:

Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00047ae85654d01e5f0ee0fce86a1433d7e9b8755fc096207142e59a8b84bb42**

Documento generado en 21/07/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º. 130

VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTOR:

JESÚS MARÍA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA
Cedula de Ciudadanía:	1.000.124.087 EXPEDIDA BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	10/05/2000
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	HENRY HERNANDEZ YACQUELINE PIRATOVA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Radicación Expediente:	Nº 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140
Radicación Interna:	2022-042
Pena Impuesta:	DIECIOHO (18) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	06 de octubre de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE OTORGA A DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Firmado Por:

Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820255b15f92f0201b1002a8f96d3b1dcaef0da14d01000c47a8ba618b7b6165**

Documento generado en 21/07/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140
NÚMERO INTERNO: 2022-042
SENTENCIADO: DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 0411

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140 (N.I. 2022-042), seguido contra el condenado **DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA identificado con la C.C. N.º 1.000.124.087 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.º 0409 de 21 de julio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 130 de 21 de julio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d9fca164271f80149141d25bf848c9df5880d346bac1e3f943ccbe3751e86**

Documento generado en 21/07/2022 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140
NÚMERO INTERNO: 2022-042
SENTENCIADO: DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2346

Santa Rosa de Viterbo, julio 21 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO: 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140
NÚMERO INTERNO: 2022-042
SENTENCIADO: DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0409 de fecha 21 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**



CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140
NÚMERO INTERNO: 2022-042
SENTENCIADO: DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2347

Santa Rosa de Viterbo, julio 21 de 2022.

Doctor:
HECTOR GUSTAVO GAITAN
abogadogaitan@hotmail.com
hgaitan@defensoria.edu.co

REF.
RADICADO: 110016000019202102140 y/o 110016000019202002140
NÚMERO INTERNO: 2022-042
SENTENCIADO: DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0409 de fecha 21 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**



CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0429

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.-
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá – Valle del Cauca, donde se encontraba requerido.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca condenó a BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la pena privativa del derecho a tenencia y porte de armas de fuego, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 en los cuales resultaron como víctimas los señores ANDRES SEPULEDA GARCIA (q.e.p.d.) y KAREN LIZETH LOZANO mayores de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de noviembre de 2017.

El condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 0803 de fecha 19 de julio de 2021, le redimió pena al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON en el equivalente a **03 MESES Y 8.5 DIAS** por concepto de trabajo y, **02 MESES Y 6.5 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá – Valle del Cauca, donde se encontraba recluso el condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18148314	01/04/2019 a 31/05/2021	Pág. 55 PDF	Buena y Ejemplar	X			---	Tuluá	Sobresaliente
TOTAL							--- Horas		
TOTAL REDENCIÓN							--- DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16777650	11/07/2017 a 31/10/2017	Pág. 52 PDF	Buena		X		462	Cali	Sobresaliente
**17312731	01/11/2017 a 17/07/2018	Pág. 53 PDF	Buena y Ejemplar		X		798	Cali	Sobresaliente y <u>Deficiente</u>
*18148314	01/04/2019 a 31/05/2021	Pág. 55 PDF	Buena y Ejemplar		X		---	Tuluá	Sobresaliente
TOTAL							1.260 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							105 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que, este Despacho Judicial no hará efectiva redención de pena al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON respecto del certificado de cómputos No. 18148314 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2019 a 31/05/2021, como quiera que el mismo ya fue objeto de redención de pena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 0803 de fecha 19 de julio de 2021.

En segundo lugar, se tiene que BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE en el mes de JUNIO DE 2018, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso que el condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS presentó calificación en el grado de DEFICIENTE dentro del certificado de cómputos No. 17312731 en lo correspondiente al mes de JUNIO DE 2018 en el cual estudió cero (0) horas.

Así las cosas, por un total de 1.260 horas de Estudio BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON tiene derecho a **CIENTO CINCO (105) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADVERTIR que este Despacho Judicial no hará efectiva redención de pena al condenado **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON identificado con c.c. No. 1.107.089.283 expedida en Cali – Valle del Cauca**, respecto del certificado de cómputos No. 18148314 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2019 a 31/05/2021, como quiera que el mismo ya fue objeto de redención de pena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 0803 de fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON identificado con c.c. No. 1.107.089.283 expedida en Cali – Valle del Cauca**, en el equivalente a **CIENTO CINCO (105) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0429

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 760016000193201712677 (N.I. 2022-045) seguido contra el condenado **BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON identificado con c.c. No. 1.107.089.283 expedida en Cali – Valle del Cauca**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0429 de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**, y para que se le haga entrega del Oficio No. 2456.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Firma manuscrita de Myriam Yolanda Carreño Pinzón.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2458

Santa Rosa de Viterbo, agosto 02 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0 de fecha 02 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2459

Santa Rosa de Viterbo, agosto 02 de 2022.

DOCTOR:
NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ
nestropineda@viverosabogados.com

Ref.

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0429 de fecha 02 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0421

RADICADO ÚNICO: 110016000019201408173
NÚMERO INTERNO: 2022 – 089
SENTENCIADO: DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario y el interno ARAQUE MORENO.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de marzo de 2016 el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 03 de junio de 2014, siendo víctima el señor Julio Enrique Baquero Suárez; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de abril de 2016.

El condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO fue capturado en flagrancia por este proceso el 03 de junio de 2016, y el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 4 de junio de 2016, luego de legalizar su captura en flagrancia y de realizarse la formulación de imputación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 0140 de 04 de junio de 2014, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO fue capturado el 11 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por cuenta de este proceso y fue puesto a disposición del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 238 de fecha 12 de abril de 2021, legalizó su captura, librando boleta de encarcelación No. 42 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2016 avoca su conocimiento. Posteriormente, el referido Juzgado mediante auto interlocutorio No. 189 de fecha 16 de abril de 2021, resolvió REDOSIFICAR las penas impuestas por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por aplicación de la ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad al condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, quedando la misma en VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria por el mismo término de la de la principal.

A través de auto de sustanciación No. 137 de fecha 4 de marzo de 2022, el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remitió por competencia a los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno ARAQUE MORENO al EPMSC de Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18254238	01/06/2021 a 30/09/2021	11 Vto y 34	Buena		X		498	Duitama	Sobresaliente
18362759	01/10/2021 a 31/12/2021	12 y 35	Buena		X		342	Duitama	Sobresaliente
18442510	01/01/2022 a 31/03/2022	12 Vto. Y 36	Buena		X		*252	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							1.092 Horas		
							91 DÍAS		

* Es de advertir que, DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de ENERO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado ARAQUE MORENO dentro del certificado de cómputos No. 18442510 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de ENERO DE 2022 en el cual estudió un total de 12 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

** Si bien dentro de la solicitud de libertad condicional, así como la cartilla biográfica remitida por el EPMS de Duitama – Boyacá, correspondiente al condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, se indica que se allega el certificado de cómputos No. 18565996 por el periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022, en el equivalente a 222 horas de estudio, se advierte que verificados en su totalidad los documentos allegados al presente proceso, no se encuentra el mencionado certificado de cómputos, razón por la que no resulta posible en este momento tener en cuenta el mencionado certificado para efectos de reconocimiento de redención de pena.

Así las cosas, por un total de 1.092 horas de estudio DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO tiene derecho a un total de **NOVENTA Y UN (91) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 03 de junio de 2014, siendo víctima el señor Julio Enrique Baquero Suárez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN¹, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO así:

.- DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO fue capturado en flagrancia por este proceso el 03 de junio de 2016, y el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 4 de junio de 2016, luego de legalizar su captura en flagrancia, y de realizarse la formulación de imputación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 0140 de 04 de junio de 2014, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de **DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO fue capturado el 11 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por cuenta de este proceso, y fue puesto a disposición del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 238 de fecha 12 de abril de 2021, legalizó su captura, librando boleta de encarcelación No. 42 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS de privación física de su libertad.**

Así las cosas, tenemos entonces que DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO ha cumplido como tiempo efectivo de privación física dentro del presente proceso, **en TOTAL QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS,** a la fecha.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y UN (01) DIA** de redención de pena, efectuada a la fecha.

¹ La cual, se recuerda, fue REDOSIFICADA por aplicación de la ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad mediante auto interlocutorio No. 189 de fecha 16 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que inicialmente le vigió la ejecución de la pena impuesta dentro del presente proceso al condenado ARAQUE MORENO.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial (03/06/2014 a 04/06/2014)	02 DIAS	18 MESES Y 26 DIAS
Privación física posterior (11/04/2021 a la fecha)	15 MESES Y 23 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	5 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, a la fecha DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

“(…) Ahora, para determinar el cuarto dentro del cual habrá de moverse la discrecionalidad del juzgador, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal. En el caso en examen se observa que concurre circunstancias de menor punibilidad al concurrir únicamente circunstancias de atenuación punitiva, por lo cual, conforme al artículo 61 ídem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto mínimo, que va de setenta y dos (72) a ciento diez (110) meses de prisión.

Valorada la gravedad de los hechos, el grado de consumación, la premeditación y la violencia ejercida sobre el señor JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ intimidándolo con un arma blanca durante y después de efectuada la conducta punible con el fin innoble de obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero, esta falladora fijará en noventa y seis (96) meses de prisión, que es la pena que en derecho corresponde imponer como principal a los acusados DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO y DAVID ORLANDO SUAREZ ABELLA.

Ahora bien, se tiene que los procesados se hacen acreedores de la disminución de pena del 12.5% de la pena a imponer, que corresponde a una cuarta parte de la mitad del beneficio consagrado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que manifestaron su voluntad de allanarse a cargos en el curso de la audiencia de formulación de imputación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, norma que fue declarada exequible mediante sentencia C-645 del 27 de agosto de 2012, en el entendido de que la disminución en $\frac{1}{4}$ parte de la mitad del beneficio punitivo debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos.

Así las cosas, el monto punitivo queda en OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION que es lo que en definitiva se les impondrá a DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO y DAVID ORLANDO SUAREZ ABELLA. Ahora bien, atendiendo a que se efectuó indemnización se dará aplicación al contenido del artículo 269 del Código penal, dándose así la mínima rebaja allí especificada, es decir, la mitad, razón por la que la pena a imponer queda en definitiva en CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN. (...) (Fl. 20-22 C. Fallador, obrante en CD que hace parte del presente expediente).

Entonces, si bien se hizo análisis de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, el allanamiento a cargos en la diligencia de formulación de imputación y el haber indemnizado integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados con el delito, haciéndose acreedor a la rebaja de la pena impuesta conforme al artículo 269 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **91 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme al certificado de conducta de fecha 07 de abril de 2022 (fl. 13 a 14 Vto.), correspondiente al periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 07/04/2022 y, como EJEMPLAR conforme al certificado de conducta de fecha 25 de julio de 2022 (fl. 13 a 14 Vto.), correspondiente al periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 25/07/2022 (fl. 41), así como la cartilla biográfica (fl. 7 Vto a 8 y 16 a 17 y 28 a 30), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-239 de fecha 28 de julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 26-27 C.O).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ARAQUE MORENO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016 el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (fl. 21 a 22 C. fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, en la residencia ubicada en la **CALLE 31 A SUR No. 3 ESTE 25 – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO BELLO HORIZONTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lugar de residencia de su compañera permanente JENNIFER TATIANA HERNANDEZ ALARCON, identificada con C.C. No. 1.023.975.434 de Bogotá D.C. – Celular 3203970838**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 28 de marzo de 2022, rendida por su compañera permanente señora JENNIFER TATIANA HERNANDEZ ALARCON, ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C. (fl. 10 Vto-11 y 32-33), y la fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de acueducto y energía a nombre del señor Alcides Gonzalez M.. (fl. 10 y 31 y 22).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la **CALLE 31 A SUR No. 3 ESTE 25 – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO BELLO HORIZONTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lugar de residencia de su**

compañera permanente JENNIFER TATIANA HERNANDEZ ALARCON, identificada con C.C. No. 1.023.975.434 de Bogotá D.C. – Celular 3203970838, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016 el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 21 a 22 C. fallador).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220268779/SUBIN–GRIAC 1.9 de 02 de junio de 2022 (fl. 24) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 7 Vto a 8; 16 a 17 y 28 a 30).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO** identificado con c.c. No. 1.023.949.804 de Bogotá

D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO** identificado con **c.c. No. 1.023.949.804 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCO (05) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

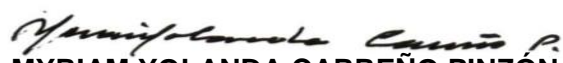
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0422

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201408173 (N.I. 2022-089) seguido contra el condenado **DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO identificado con c.c. No. 1.023.949.804 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0421 del 28 de julio de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000019201408173
NÚMERO INTERNO: 2022-089
SENTENCIADO: DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2419

Santa Rosa de Viterbo, julio 28 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000019201408173
NÚMERO INTERNO: 2022-089
SENTENCIADO: DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0421 de fecha 28 de julio de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000019201408173
NÚMERO INTERNO: 2022-089
SENTENCIADO: DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2420

Santa Rosa de Viterbo, julio 28 de 2022.

Doctor:

EDUARDO BUSTAMANTE MEDINA
CARRERA 10 No. 16-39 OFICINA 506
BOGOTÁ D.C.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201408173
NÚMERO INTERNO: 2022-089
SENTENCIADO: DHIVIER ALEXANDER ARAQUE MORENO

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0421 de fecha 28 de julio de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)